



Paraná, 18 de Junio de 2020

SEÑORA PRESIDENTA DEL  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA  
MUNICIPALIDAD DE PARANÁ  
**CRA. ANDREA S. ZOFF.**

Su Despacho:

Por la presente, **Sergio Daniel Granetto**, me dirijo a Usted con el objeto de poner a consideración del Honorable Concejo Deliberante, el Proyecto de Ordenanza, por medio del cual **se propician condiciones que faciliten la regularización de deudas tributarias**, de acuerdo a los fundamentos que se expresan en el mismo.

Sin más saludo con atenta consideración.

**Sergio Daniel Granetto.**  
**Concejal**

**FUNDAMENTOS:**

Conforme al Artículo 103° de la Ordenanza N° 6.410 (Código Tributario Municipal), *“el organismo fiscal estará facultado para proceder a la gestión de cobro judicial por vía del juicio de apremio de los tributos, anticipos o cuotas, sus intereses y multas y todo otro crédito fiscal, una vez vencidos los plazos para su pago en término, y según el procedimiento establecido en la Ordenanza N° 8726”*, agregando que *“los procuradores fiscales sean o no empleados en relación de dependencia de la Municipalidad, no podrán reclamar contra ésta el pago de honorarios. Percibirán los que correspondan de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, cuando resulte a cargo de los contribuyentes responsables”*.

De esta forma, la Municipalidad persigue la percepción de conceptos que integran su patrimonio fiscal (tributo más sus intereses y multas) a través de la vía judicial cuando ya se han agotado las instancias administrativas de cobro.

Ahora bien, la actuación del letrado que representa judicialmente al Municipio, en virtud de habersele otorgado el Poder/Mandato pertinente, es retribuida con honorarios regulados judicialmente, los cuales podrá reclamar al contribuyente cuando sean regulados a cargo de éste (no contra el Municipio por expresa prohibición legal, de acuerdo a lo referido ut supra).

Es de advertir que en esa relación obligacional, para cuya satisfacción el profesional tiene a su disposición los instrumentos legales pertinentes, el Fisco es totalmente ajeno y así debe permanecer. Ello por cuanto los honorarios, hayan sido o no regulados, son de propiedad patrimonial del profesional que lo devengó (Ley N° 7.046, Artículo 4°).

Es también relevante considerar que el formato que se propone ya ha sido implementado con éxito a nivel provincial (vigente desde el año 2016 a la fecha), a través de la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER), pudiendo el contribuyente realizar su plan de pago en forma directa con el Estado (incluso sin necesidad de concurrir en forma presencial), sin que eso implique afectar los honorarios profesionales que correspondan.

La modificación propuesta también tiene en cuenta la importancia que para el fisco representan los ingresos derivados por procesos de regularización. En ese sentido, se han receptado numerosas inquietudes de contribuyentes que no obstante ser su intención saldar sus deudas con el Estado Municipal -por ejemplo en el marco del régimen especial de la Ordenanza N° 9.892-, ven obstaculizada dicha posibilidad de



acogimiento, por la exigencia de acuerdo previo sobre el valor de honorarios con profesionales que intervienen en estos procesos. Ello deriva directamente en la demora, cuando no la pérdida, de recursos para el Municipio, más que valiosos en el contexto actual de recesión económica, emergencia municipal y pandemia sanitaria.

En el marco fáctico y normativo reseñado al inicio de estos Fundamentos, no debe perderse de vista la finalidad del proceso de ejecución fiscal, que no es otro que la percepción del tributo y sus accesorios por el parte del Municipio, razón por la cual la regularización de la deuda tributaria judicializada no debería verse obstaculizada por la exigencia previa de pago (total o parcial) o acuerdo sobre emolumentos diferentes de los conceptos referidos, ni la conformidad de terceros ajenos a la estricta relación contribuyente-fisco municipal.



Por todo lo expuesto:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE  
PARANÁ, SANCIONA CON FUERZA DE  
ORDENANZA**

**ARTÍCULO 1º:** La deuda tributaria judicializada, así como aquella en gestión extrajudicial, podrá regularizarse directamente ante el organismo fiscal municipal, sin que pueda exigirse como requisito previo la cancelación o acuerdo sobre conceptos distintos del tributo reclamado y sus accesorios, cualquiera sea el origen de aquellos.

**ARTICULO 2º:** Regístrese, publíquese y archívese.-